



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	050453103001- 2021-00177 -00
Proceso:	Responsabilidad médica
Demandante	Robinson Londoño y otros
Demandado	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. y otros
Auto N°	122
Decisión	Reanuda proceso / fija fecha de audiencia del art. 373 y autoriza oficiar a testigo.

En el presente asunto, se pasa a decidir lo siguiente:

1. El 18 de enero de 2024 se suspendió el proceso por un mes¹, de común acuerdo, porque las partes iban realizar acercamientos enfocados hacia un acuerdo conciliatorio; no obstante, vencido ese término, nada dijeron en torno de los resultados de dicho intento y en cambio se pidió la citación de una testigo, por lo que se concluye que no se logró el cometido de dicha suspensión.

Así las cosas, conforme al inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso **entiéndase reanudado el proceso desde el 19 de febrero de 2024 inclusive**, y, en consecuencia, **fíjese como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento** dispuesta en el artículo 373 *ibidem*, **el MARTES 21 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30AM**, la cual se desarrollará a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20767087>

2. En lo que respecta al memorial 097, en el que la parte actora solicitó se oficie a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia para que la señora Liliana Sirley Gil Castaño comparezca a fin de sustentar

¹ C01, archivo 093

el informe de asesoría y asistencia técnica sobre la atención brindada a la señora Ana Belén Pacheco; el Despacho, en observancia al artículo 217 del Código General del Proceso, citará a la mencionada testigo para su comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento para la práctica de la prueba decretada en audiencia del 12 de octubre de 2023, e igualmente se informará a su empleador, Dirección Seccional de Salud de Antioquia, para que otorgue el respectivo permiso.

Expídase por secretaría los oficios pertinentes y prevéngase de las consecuencias de su desacato, contenidas en el artículo 218 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01172ba2e9559852b69f20449cbf7a62a42d7636013d7f86225e04907da45a0f**

Documento generado en 22/02/2024 07:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2024-00028 00
Proceso	Prescripción extintiva
Demandante	Diego León Aguirre Martínez
Demandado	Sociedad Central de Inversiones S.A.
Auto	N° 123
Decisión	Rechaza demanda y remite por competencia

Analizada la demanda de la referencia, la cual se encuentra dirigida a los juzgados civiles del circuito, se observa que si bien en el escrito introductorio no se precisó ítem que definiera la competencia por cuantía y territorialidad; lo cierto es que, desde la pretensión primera en concordancia con el hecho primero, se puede inferir claramente que la cuantía no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Miremos:

Frente al factor cuantía, en la pretensión primera se reclama la terminación de la obligación del contrato de mutuo:

"Se solicita que se decrete la terminación de la obligación de mutuo debido a que la acción de cobro ya prescribió. La solicito con base en el artículo 2513 del código civil y teniendo en cuenta que mi poderdante es el propietario del bien inmueble".

Y en el hecho primero se indicó que la obligación de mutuo equivalía a \$9.500.000:

"El señor OSMAR DARIO PELAEZ VEGA identificado con cédula No. 98.470.604 y OMAIRA DEL SOCORRO OCAMPO AGUDELO identificada con cédula No. 22.011.222, celebraron contrato de Mutuo con el SEGURO SOCIAL por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000), a 12 años a partir del 30 de junio de 1999 y los cuales serían descontado de la nómina mensual del mutuario."

Así las cosas, claramente se extrae que el reclamo del actor se hinca

en la terminación de la obligación correspondiente a \$9.500.000, siendo este valor la cuantía total de las pretensiones de la demanda; la cual a toda vista no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigente, y por lo tanto los juzgados civiles del circuito carecen de competencia para su conocimiento, con fundamento en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Ahora bien, **frente al factor territorial** en el escrito de la demanda no se hace referencia al lugar de cumplimiento de la obligación del contrato de mutuo, como tampoco se adjunta dicho contrato como anexo, impidiendo considerar la competencia territorial en razón del lugar del cumplimiento de la obligación (numeral 3 del artículo 28 C.G.P); quedando como única forma de determinar esta, el dominio del demandado, que abiertamente el actor indicó estar en Bogotá.

Por estos motivos, se rechazará la presente demanda y se remitirá a los juzgados civiles municipales de Bogotá para su respectivo reparto y conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ- ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de mínima cuantía instaurada por Diego León Aguirre Martínez en contra de la Sociedad Central de Inversiones S.A., por las razones esbozadas en la parte superior.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** esta demanda a los juzgados civiles municipales de Bogotá para su respectivo reparto y trámite, conforme a lo ya indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c6506eb33f91b2f6919b3d01709213068ca760283ff0a2acdcdcf344858f9**

Documento generado en 22/02/2024 07:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	050453103001- 2023-00230-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Elkin Libardo Ríos González
Demandado	Nevardo Osiris González Romero Sociedad Transportadora de Urabá – SOTRAURABA SBS Seguros Colombia S.A.
Auto N°	124
Decisión	Incorpora contestación e inicia traslado de excepciones

En el proceso de la referencia, se admitió el llamamiento en garantía de Nevardo Osiris Romero y Sotraurabá frente a SBS Seguros Colombia S.A.¹, el cual fue notificado por estados electrónicos el 23 de enero de 2023.

Fue así que el Llamado en Garantía en la oportunidad legal dio respuesta al llamamiento², copiándola digitalmente al Llamante y al demandante a los correos electrónicos catalina@delgadolondono.com y mnancyah@gmail.com; lo que indica que en virtud parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá iniciado el traslado de 5 días (Art. 370 del C.G.P.) del 23 al 29 de febrero de 2024.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho decide:

1. Incorporar al expediente la respuesta de SBS Seguros Colombia S.A. al llamamiento hecho por los codemandados Nevardo Osiris Romero y Sotrauraba.

¹ C02, archivo 03

² C02, archivo 04

2. Entiéndase iniciado el traslado de 5 días de las excepciones propuestas en la contestación que SBS Seguros Colombia S.A hace al llamamiento, el cual se agotará el 29 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d79091276297a1f0cc62ee9333ced1fab8c699c1576fb95ca8b23cfac2bfaf3**

Documento generado en 22/02/2024 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00135-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luis Fernando Herrera Franco
Demandado:	Eulogio Lombana Cabrera
Auto N°:	125
Decisión	Decreta nulidad de la diligencia de secuestro

Haciendo una revisión del proceso de la referencia, se pudo identificar que el auto del 29 de mayo de 2023¹ se ordenó el embargo y secuestro sobre el bien hipotecado identificado con el folio 008-64055. El embargo se inscribió correctamente, según consta en el archivo 008 del dossier. No obstante, en el despacho comisorio para el secuestro, emitido por la secretaría del Juzgado, se consignaron los linderos del bien con matrícula inmobiliaria 008-64055, pero allí se dijo que la heredad correspondía al 008-23381, esto es, a uno equivocado. En otras palabras, hubo un error en el despacho comisorio al anotar un número de matrícula inmobiliaria que no corresponde al bien embargado en el presente proceso.

Así las cosas, en el informe de secuestro, el Inspector de Policía de Municipio de Apartadó manifestó que dicha diligencia recayó sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 008-23381, aunque refiere los mismos linderos que reposa en la escritura pública del bien embargado. Veamos:

¹ C01, archivo 005



ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

En Apartadó, Antioquia, a los veinte (20) días del mes de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023), siendo las (10:10) de la (mañana) hora y fecha señalada por el despacho de la Inspección de Policía de Apartadó, para llevar a efecto la diligencia de SECUESTRO de bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 008-23381 de la oficina de instrumentos públicos de Apartadó, Antioquia, ubicado en la carrera 105 Apartamento 201 del edificio Lombana del barrio Nuevo Apartadó del municipio de Apartadó. Proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA, según Despacho Comisorio N° 13 del 08 de septiembre de 2023, correspondiente al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con Radicado N° 05-045-31-03-001-2023-00135-00, demandante LUIS FERNANDO HERRERA FRANCO, demandado EULOGIO LOMBANA CABRERA.

Fuente: C01, archivo 015, folio 17

Por tales motivos y en vista que el secuestro recayó sobre un bien no embargado en el presente proceso, es decir, el identificado con el folio 008-23381, se hace notoria irregularidad en esta diligencia, por lo que el Despacho decreta la nulidad de la diligencia de secuestro realizada el 20 de febrero de 2024 por el inspector de Policía de Apartadó; y en consecuencia, ordena expedir nuevamente el despacho comisorio, conforme a la orden dada en el auto del 29 de mayo de 2023 y su posterior secuestro, de conformidad.

Por secretaría, infórmesele al secuestre de esta decisión por el medio más expedito y rápido posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4f06f923f6d3f608fd44693a5b4a0da4f4208e065e61444ed2134176de1176**

Documento generado en 22/02/2024 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	050453103001- 2023-00322 -00
Proceso:	Principal: nulidad absoluta – Subsidiaria: lesión enorme
Demandantes	Diego León Gómez Cuello / Gloria Amparo Gómez Ángel / Ángela Gómez Ángel / Luis Sebastián Gómez Cuello
Demandados	Agropecuaria La Mónica S.A.S
Auto N°	126
Decisión	Requiere a demandantes

En el presente asunto, el extremo demandante¹ solicitó disminución de la caución fijada en el numeral cuarto del auto del 26 de enero de 2024², previo al decreto de las medidas cautelares rogadas. Al respecto, se requiere a los interesados para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto:

- i)** indiquen cuál es el valor de la caución que estarían en capacidad económica de asumir, sin que esto implique ningún compromiso y
- ii)** aporten prueba quiera sumaria de las razones que los rodean y que impiden prestar la caución fijada en el auto anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ C01, archivo 013

² C01, archivo 009

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c837f63165d125322adc0b7fed2b9cf5a01d116678d6e283e8862300fd76587**

Documento generado en 22/02/2024 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00266 -00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Carlos Arturo García Manco
Demandado	Jorge Diego Franco Álvarez / Luz Viviana Arroyave Franco / Allianz Seguros S.A.
Auto	127
Decisión	Ordena notificación por aviso y emplazamiento

En el presente asunto, el Despacho decide lo siguiente:

1. Una vez vencido el término de 10 días contados a partir de la entrega de la citación al codemandado Jorge Diego Franco Álvarez, a fin de que compareciera física o electrónicamente al Despacho para efectos de ser notificado personalmente del presente proceso; sin que a la fecha haya comparecido; esta Agencia Judicial, en virtud del numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso-C.G.P., insta a la parte interesada a **realizar notificación por aviso** a Jorge Diego Franco Álvarez, guardando lo establecido en el artículo 292 *ibídem*.

2. Por otro lado, en el memorial 013 el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección completa de Luz Viviana Arroyave Franco; por lo que el Despacho, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P, **ordena emplazar** a la referida codemandada, para realizarse con apego al artículo 108 del C.G.P y al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fb07d37d24b490d6f3e1b4a13f56e750ed061147fbc9df08a244028b6223f9**

Documento generado en 22/02/2024 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>